



RESOLUCIÓN N° 544

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103””.

-1-

Asunción, 26 de junio de 2026.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 215, de fecha 19 de junio de 2026, del Departamento de Protección y Uso de Variedades (*Expediente MEI SENAVE N° 51/121/2026*); el Dictamen N° 35/2026 CC, de fecha 05 de junio del 2026, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT); el Dictamen Jurídico N° 870/2026, de fecha 24 de junio del 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 215, de fecha 19 de junio de 2026, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV) de la Dirección de Semillas (DISE) eleva a consideración la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO), a través de sus representantes legales, los señores Edgar Esteche y José Berea.

Que, por Dictamen N° 35/2026 CC, de fecha 05 de junio de 2026, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) dictamina a favor de la inscripción de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, se concluye que dicho material cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 385/94, “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, la Ley N° 385/94, “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 11.- “Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.





RESOLUCIÓN N° 544

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103””.

-2-

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el registro mencionado en el artículo anterior, los cultivares que reúnan los siguientes requisitos: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas y genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo”.

Artículo 18.- “Con el dictamen favorable del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción del Cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.

Artículo 20.- “No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.”

Que, la Ley N° 2459/04, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en su Artículo 6° expresa: “Son fines del SENAVE: ...e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Que, igualmente en su Artículo 9° dispone: “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N.º 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, cuando las mismas sean de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción crear, mantener o modificar su estructura técnica-operativa para el mejor cumplimiento de sus fines”.

Que, asimismo en su Artículo 13° expresa: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...l) dictar el reglamento interno y el manual operativo”.

Que, por Providencia N° 1018/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 870/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual dictamina que corresponde que la máxima autoridad de la institución, en el ejercicio de las atribuciones prescriptas en la Ley N° 2459/04, dicte resolución disponiendo la inscripción de la variedad de Trigo solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO), a través de sus representantes legales, los señores Edgar Esteche y José Berea.



RESOLUCIÓN N° 544

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103””.

**-3-
POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1º. - DISPONER la inscripción de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO), a través de sus representantes legales, los señores Edgar Esteche y José Berea.

Artículo 2º. - OTORGAR los Certificados de Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de la variedad citada en el Artículo 1º, a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3º. - ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4º. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**




**Miguel Caballero
Secretaría General**



